

## CAPITULO VIII.

*De la fama pública.*

Art. 503. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido, ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 504. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos, que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 505. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

## CAPITULO IX.

*De las presunciones.*

Art. 506. Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 507. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 508. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Art. 509. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funde la presunción.

Art. 510. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción; salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 511. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 512. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 513. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho pro-



bado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 514. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 515. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 513, deben de estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ú objeto de ellos.

## CAPITULO X.

### *Del valor de las pruebas.*

Art. 516. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho concerniente al negocio:
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 517. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio or-

dinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 518. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse:
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 519. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 520. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:
- II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 343, 1870, 3219 y 3341 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba plena.

Art. 521. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 522. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 523. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no ha-



rán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 524. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 525. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los arts. 417 á 423.

Art. 526. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

Art. 527. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 528. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el litigante no lo reconozca.

Art. 529. El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 530. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 531. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 532. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no hay por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción:
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto

que refieren, ó aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material, sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 533. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 474:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 497.

Art. 534. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.



Art. 535. Las presunciones legales de que trata el art. 510, hacen prueba plena.

Art. 536. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 537. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 512 á 515, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 538. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

## CAPITULO XI.

### *De la publicación de las pruebas.*

Art. 539. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez deberá decretarla.

Art. 540. Concluído el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Art. 541. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con ex-

presión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 542. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones á cualquiera otro incidente.

Art. 543. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

## CAPITULO XII.

### *De las tachas.*

Art. 544. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan al en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos, por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 545. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 546. Son tachas legales las contenidas en el art. 474, y además haber declarado por cohecho.

Art. 547. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 474, no será tachable.

Art. 548. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 549. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado, y sus tachas se calificarán en la sen-



tencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el colitigante.

Art. 550. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 551. No es admisible la prueba testimonial para tacha á los testigos que hayan declarado sobre tachas.

Art. 552. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 553. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de diez días, si aquél hubiere concluído.

Art. 554. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 555. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los diez á que se refiere el artículo 553.

Art. 556. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 557. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 558. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 559. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 560. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 561. En los mismos términos señalados en el art. 544, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 562. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 563. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 564. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 336 á 338.

## TITULO VI.

### De los alegatos y de la citación para sentencia.

## CAPITULO UNICO.

Art. 565. Los alegatos serán verbales.

Art. 566. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, du-